

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 936

RADICACIÓN	17001 33 39 756 2015 00271 00
MEDIO DE CONTROL	Repetición
DEMANDANTE	Municipio de Neira
DEMANDADO	José María Molina Bedoya y Otros
ESTADO ELECTRÓNICO	177 de noviembre 27 de 2023

A fin de imprimirle impulso procesal a este proceso que se ha venido rezagando por cuanto no ha habido un profesional del Derecho que acepte la designación de Curador *ad litem*, procede el despacho a insistir nuevamente en la designación de tal auxiliar y poder continuar con el trámite normal del proceso.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Repetición, el MUNICIPIO DE NEIRA (Caldas), pretende que se declare a los demandados JOSÉ MARÍA MOLINA BEDOYA, GERMÁN DE JESÚS CARDONA VÉLEZ, JORGE ELIÉCER OROZCO GIRALDO, MARÍO HUMBERTO GARCÍA AGUDELO y GABRIEL ANTONIO OTÁLVARO PAREJA, patrimonial y solidariamente responsables de los perjuicios causado a la entidad territorial con ocasión de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 04 de septiembre de 2014, por la sanción moratoria que tuvo que pagar a Carlos Arturo Valencia Martínez, por omisión en la consignación de las cesantías correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006.

Dentro del trámite del proceso, mediante memorial del 28 de mayo del 2019, el apoderado de la entidad demandante puso en conocimiento del Despacho que el señor JOSÉ MARÍA MOLINA BEDOYA, uno de los demandados, falleció el día 20 de enero del 2018, aportando copia del registro civil de defunción, por lo que mediante auto del 06 de abril de 2022, este despacho dispuso tener como **sucesores procesales** del señor José María Molina Bedoya a su cónyuge o compañera(o) permanente, herederos tanto determinados como

indeterminados, el albacea con tenencia de bienes o el correspondiente curador, y como frente a ellos no se pudo llevar a cabo la notificación personal de la demanda), se ordenó el emplazamiento, con orden de anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En cumplimiento de las órdenes señaladas en respectiva providencia, la secretaria del Despacho realizó publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a la información visible en constancia secretarial que antecede. (Archivo 38RegistroNacionalEmplazados.pdf del cuaderno 1A del expediente digitalizado)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 108 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

Artículo 108. emplazamiento. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

(...)

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

(...)

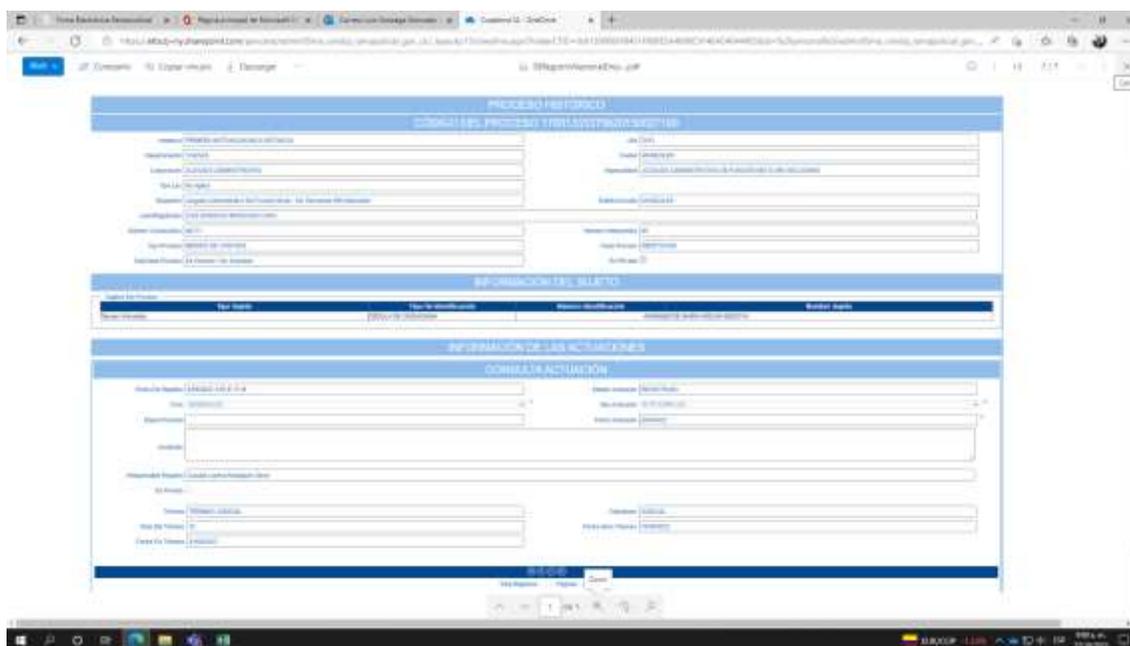
Parágrafo segundo. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Subrayado del Despacho)."*

Por su parte, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806/20 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso entre otras cosas lo siguiente:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del*

Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." (Subrayado del Despacho).

Con fundamento en la norma transcrita, está claro que antes de proceder a la designación de Curador *ad litem*, debe efectuarse la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como en efecto se realizó por parte de la Secretaría del Despacho, según el archivo obrante en el expediente electrónico:



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designará como curador *ad litem* de los sucesores del demandado fallecido, **al Doctor CARLOS JAVIER VINASCO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.829.501 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 143.990 del C. S. de la Judicatura**, a quien se le enviará las notificaciones al correo electrónico: cjvabogado@hotmail.com

Por la Secretaría del Despacho, comuníquese esta designación al citado profesional mediante mensaje remitido por canal digital, informándole que dicho cargo es de forzosa aceptación y que, de manera inmediata, deberá establecer comunicación con la secretaría del Despacho, a efectos de notificarse del auto que ordena integración de Litis consorcio necesario dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador *ad litem* de los sucesores procesales del codemandado fallecido José María Molina Bedoya, al Doctor **CARLOS JAVIER VINASCO HERNANDEZ**, a quien se le comunicará esta designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por su parte, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se le indica a todos los sujetos procesales que **DEBERÁ REMITIRSE** al correo electrónico de la contraparte, al buzón electrónico de señora agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de todos los documentos que deseen allegar al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, stylized oval graphic. The signature is somewhat cursive and overlaps the lines of the oval.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ